

Bogotá D.C., Mayo 27 de 2015.

Honórables.

MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO.

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia.

E. S. D.

Asunto: Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad en contra de los Decretos 586 del 19 de diciembre de 2014 y 631 del 30 de diciembre del 2014.

Respetados Magistrados:

CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No.51.711.197 expedida en Bogotá y obrando en nombre propio, en mi calidad de ciudadana colombiana y vecina de esta ciudad, respetuosamente acudo a ustedes con fundamento en los artículos 40 numeral 6 y 237 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 33 de la Ley 446 de 1.998 y en los artículos 135 y 184 de la Ley 1437 de 2011, para instaurar **demanda de nulidad por inconstitucionalidad**, en contra de los Decretos 586 del 19 de diciembre de 2014 y 631 del 30 de diciembre del 2014, expedidos por el gobierno Distrital en cabeza del Alcalde Mayor, y por el Alcalde Mayor encargado respectivamente, "Por medio del cual se determina para el año gravable del 2015 la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral" y " Por medio del cual se determina para el Distrito Capital de Bogotá los porcentajes de incremento de avalúos catastrales de conservación para el año 2015", y para que previo el trámite legal correspondiente su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS.

1 Que el gobierno distrital en cabeza del alcalde mayor de la ciudad de Bogotá, expidió el Decreto 586 del 19 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se determina para el año gravable del 2015 la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral".

2 Que el gobierno distrital en cabeza del alcalde mayor encargado de la ciudad de Bogotá, expidió el Decreto 631 del 30 de diciembre del 2014 "Por medio del cual se determina para el Distrito Capital de Bogotá los porcentajes de incremento de avalúos catastrales de conservación para el año 2015".

3 Que la Administración Distrital de Bogotá D.C. a través de la Secretaría de Hacienda Distrital presentó a los contribuyentes de la ciudad de Bogotá D.C.,

mediante formularios disponibles en la página web de la entidad y a vuelta de correo, las fechas del pago del impuesto predial vigencia 2015.

4 Como consecuencia de lo anterior los contribuyentes de la ciudad iniciaron el proceso de pago según formulario expedido por la Secretaría de Hacienda.

5 Que como consecuencia del hecho inmediatamente anterior se ha generado en la ciudadanía una gran inconformidad por el resultado del valor a pagar del impuesto predial unificado 2015.

6 Que según el informe de la Contraloría Distrital del 7 de abril de 2015, en los últimos 4 años el avalúo catastral residencial ha aumentado en un 84%, lo que significa que por año desde el 2011 este concepto aumenta en 11%, circunstancia que sobrepasa los porcentajes de reajuste anual fijados por el Acuerdo 105 de 2003 del Concejo capitalino, modificado parcialmente por el Acuerdo 185 de 2005 y el Acuerdo del Concejo Distrital 201 de 2005 “por el cual se determina la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado el avalúo catastral y se dictan otras disposiciones” y otras normas vigentes.

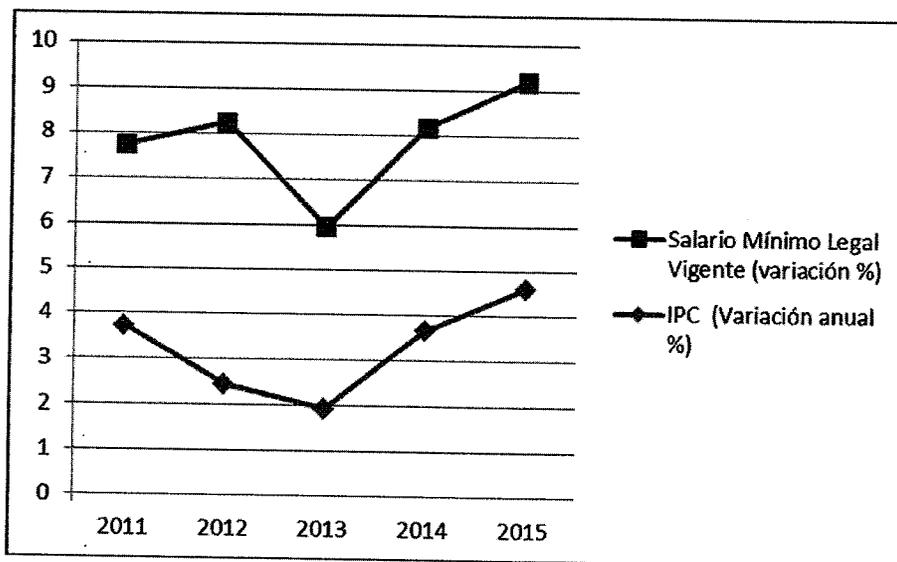
7 Que mediante Acta del 16, 25 y 28 de noviembre y 2 de diciembre se incorporan en tabla Excel los porcentajes determinados por la Unidad Administrativa de Catastro y aprobados por el CONFIS en las respectivas sesiones para cobro predial de 2015. Tales porcentajes se aplicaron en los límites máximos para el cobro del impuesto predial de la vigencia año 2015, no siendo concordantes con los principios de EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD, NO CONFISCATORIO Y JUSTICIA en el tributo, toda vez que claramente el impuesto supera la capacidad contributiva del ciudadano, tal como se ve en el cuadro de Tabla comparativa entre avalúo catastral y variación anual del Índice de precios al consumidor IPC y salario mínimo legal vigente.

La siguiente tabla evidencia las diferencias entre el incremento promedio del avalúo catastral en los últimos 4 años con respecto al promedio de variación del índice de precios al consumidor IPC y el salario mínimo legal vigente.

Tabla 1. Comparativo entre avalúo catastral, variación anual IPC y Salario Mínimo

	Incremento avalúo catastral (Acumulado en últimos 4 años)	IPC (Variación anual %)	Salario Mínimo Legal Vigente (variación %)
2011		3,73	4
2012		2,44	5,8
2013		1,94	4,02
2014		3,66	4,5
2015		4,6	4,6
Promedio	84%	3.2	4.5

Fuentes y gráficos: Ministerio del Trabajo, Banco de la República, cálculos y elaboración UTL HR Clara Rojas.



Fuentes y gráficos: Ministerio del Trabajo, Banco de la República, cálculos y elaboración UTL HR Clara Rojas.

Como se evidencia en la tabla, el incremento del promedio del avalúo catastral fue del 84% en los último 4 años, mientras que el aumento promedio del IPC y del Salario Mínimo Legal Vigente en el mismo período de tiempo, apenas llegó al 3.2% y al 4.5%, respectivamente.

8 Que derivado de lo anterior y considerando las decisiones de las autoridades de catastro e impuestos distritales, el avalúo catastral históricamente se equipara de manera progresiva año tras año, al precio comercial del inmueble, lo cual nuevamente va en contravía con los principios de EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD, NO CONFISCATORIO Y JUSTICIA del tributo y riñe con el Principio constitucional de Moralidad Administrativa frente al ejercicio de la función pública.

9 Que la administración distrital y la autoridad que fija los incrementos para pago del impuesto predial determina mediante actos administrativos los porcentajes de incremento para el año gravable correspondiente.

10 Que la Ley 601 de 2.000 actualmente vigente y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 1251 de 2.001, dispone la autorización al contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito capital para que se establezca mediante auto avalúo el valor a declarar, el cual deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

11 Que según informe de Secretaría de Planeación Distrital a 2010, la ciudad tiene una población de 7.363.782 habitantes, de los cuales 6.235.867 habitantes equivalentes al 84.7% de la población pertenecen a los estratos 1, 2, y 3; el 15.3% de la población es decir, 693.738 habitantes pertenecen al estrato 4; al estrato 5 pertenecen 198.873 personas equivalentes al 2.7% de la población y al estrato 6 pertenecen 130.051 habitantes equivalentes al 1.76%, lo que significa según el numeral anterior que el universo de afectación motivo de la presente demanda recae en una población de 6.929.605 equivalentes al 94.10% de los habitantes de Bogotá.

12 Que en consideración a los anteriores hechos, la actuación de la Administración Distrital en cabeza del Alcalde Mayor y las autoridades catastrales y de Hacienda, han generado una **conducta confiscatoria** del tributo relacionado con el impuesto predial unificado, pues es notorio que el incremento en la liquidación para el pago del impuesto predial unificado vigencia 2015, desborda de sobra los límites impuestos por la Ley.

II. CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS NORMAS.

Principio de Legalidad en el Tributo. Artículo 150, numeral 12; Artículo 338, de la Constitución Política.

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...)*

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir

tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Nuestra Constitución Política consagra el principio de legalidad en materia tributaria y lo hace en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política.

El concepto de legalidad del tributo lo explica la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-891 de 2012 de la siguiente manera: *“el primero(en referencia al artículo 150) consagra una reserva en el Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley, mientras que el segundo (en referencia al artículo 338) exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos”.*

Estos principios se fundan en el aforismo “nullum tributum sine lege”, que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes el cual es derivado a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación.

Objeto.

En consideración de la Corte, su comentario al respecto conduce a reafirmar la legalidad del tributo no solo a la existencia del mismo sino que también señala unas características especiales para su validez. En tal sentido, ha dicho el alto Tribunal: *“El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal (subraya fuera de texto).*

Frente al Principio de Equidad en los Tributos. Artículos 95, numeral 9 y 363 de la Constitución Política.

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades (...)*

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Sentencia C-734 de 2002 Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. *"(...) El principio de equidad, exige que se graven, de conformidad de la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto o aquellos que corresponda al sector de la economía que el Estado pretenda estimular mientras se exonere del deber tributario a quienes por sus condiciones económicas, puedan sufrir una carga insostenible y desproporcionada como consecuencia del pago de la obligación legal (...)"*.

Sentencia C 261 de 2002 Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En ella se delimita el alcance del principio de Equidad tributaria, la cual estableció que en el proceso de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago con lo cual adquieren connotación los criterios de equidad horizontal y equidad vertical.

Sentencia C- 1060A de 2001 Magistrada ponente Conjuez Dra. Lucy Cruz de Quiñones. En esta la Corte expresó que no solo la Equidad impone el respeto de las diferencias de ingreso y de bienestar de los contribuyentes, sino también de los mandatos de la constitución en su conjunto, especialmente de los derivados del Estado social de derecho.

BLOQUE DE NORMATIVIDAD.

Los derechos que se piden proteger en la presente acción, hacen parte de la consagración Superior, unos como principales, otros como conexos o de similar naturaleza, tal como se expresa en el ítem de Derechos y Normas vulneradas III. En todo caso, es pretensión de la suscrita establecer un nexo causal entre las normas constitucionales vulneradas como unidad jurídica frente a las **actuaciones de la Administración Distrital por acción u omisión** respecto de la forma como la autoridad implementó la liquidación del avalúo catastral, y presentó el cobro del impuesto predial unificado para la vigencia de 2015, sin tener en cuenta lo proveído por las normativas de la Constitución Nacional, y la preservación de las que de éstas se derivan en cuanto garantizan derechos de los asociados.

Frente a la unidad jurídica la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, ha dicho:

"Este deber de solidaridad se fundamenta, además, en que "Colombia es un Estado Social de Derecho y como República se funda en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1° de la Constitución). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo

2° inciso 2° de la Constitución). Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2° inciso 1°). También reconoce y garantiza los derechos a la vida (artículo 11), y a la vivienda digna (artículo 51). **Frente a personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta tiene, además, el deber de protegerlas especialmente (artículo 13 inciso 3°)**” (negrilla fuera de texto).

Frente a la Moralidad Administrativa. Artículo 209 de la Constitución Política.

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Moralidad Administrativa a la luz de la Constitución Política, ostenta naturaleza dual. En efecto, según lo afirma la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho Superior a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando “se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.

En el caso que es materia de esta demanda, el primer supuesto descrito por la jurisprudencia de estos altos Tribunales se configura en el hecho de que la administración Distrital en cabeza de la Unidad de Catastro y/o de la Secretaría de Hacienda Distrital expiden los Decretos por los cuales se realiza el incremento al avalúo catastral para el año 2015 a través de la actualización catastral para predios urbanos residenciales.

Principio de no confiscatoriedad. Artículo 34 de la Constitución Política.

ARTICULO 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Desde la Constitución del 86, de manera expresa, se estableció que no se podía imponer pena de confiscación, la cual consistía en una sanción que las autoridades judiciales pertinentes imponían sobre la privación de los bienes de los implicados, pasando éstos a formar parte del patrimonio del Estado.

En Colombia, si bien es cierto que existía la prohibición de confiscar bienes como consecuencia y efecto de las sanciones que el Estado imponía, en un momento dado se llegó y se ha llegado a pensar, que al tener una multiplicidad de impuestos o cargas tributarias que pesaban y que recaían sobre los contribuyentes, las cuales desbordan la capacidad contributiva de los mismos, se rompe con los principios de justicia y proporcionalidad del tributo, agregado además a que las autoridades fiscales en oportunidades actúan con desconocimiento del principio de no confiscatoriedad.

En ese entendido de nada sirve que, por un lado, la Constitución garantice la propiedad privada, su uso y su disposición, por otro de manera indirecta, frente a las cargas tributarias impuestas a los contribuyentes y acción de las autoridades fiscales, se llegase a desconocer el efectivo derecho, realizando actuaciones desbordadas y con un tinte eminentemente confiscatorio, los cuales conllevarían a que la propiedad o parte de ella, se llegare ver afectada por decisiones de esta naturaleza.

Principio de Justicia en el tributo. Artículos 95, numeral 9 y 363 de la Constitución Política.

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades (...)*

9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Este principio se relaciona estrechamente con el principio de Equidad. En la doctrina se encuentran tesis importantes sobre este principio, el cual está ligado al deber de contribuir. No es fortuito afirmar que éstos principios son una garantía como **limitantes** al poder impositivo, el cual a veces parece desbordarse frente a las necesidades de los gobiernos, cuando tienen en mente solucionar las crisis económicas o huecos fiscales con la creación de más impuestos, o aumentando las tarifas existentes.

Aquí es importante citar lo planteado por la tratadista y profesora Lucy Cruz de Quiñonez, al plantear lo siguiente al respecto:

(...) O bien se construye una verdadera teoría de la justicia desde la perspectiva del ingreso público, que no involucre para nada la vertiente del gasto (como no se entiende comprendido dentro del poder de imposición el poder de gastar), de manera que ciertas estructuras de hechos imponibles injustas, o bases gravables y tipos excesivos, sean rechazadas por inconstitucionales (...).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-690/96, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, refiriéndose a este principio frente al sistema tributario, sostuvo:

(...) el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces, para que una disposición genéricamente equitativa y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria (...)

Planteamientos de inconstitucionalidad de las disposiciones del Decreto acusado, se reputan claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

Ahora bien, en relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda respecto de los artículos, fácil es concluir que se tratan de afirmaciones jurídicas "*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*".

Esto significa que son acusaciones comprensibles y claras, que recaen verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada y en ese orden son ciertas, revelan de manera irrefutable cómo las disposiciones señaladas vulneran la Carta, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o hipotéticas.

De la proporcionalidad.

El concepto 052218 del 16 de agosto de 2002, publicado en el Diario Oficial 44.914 del 27 de agosto de 2002, y expedido por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dice del principio de proporcionalidad que este "*Exige que el costo o gasto guarde una proporción razonable con el ingreso real (real o potencial) debido a que la erogación debe*

tener un límite máximo cuantificable que esté medido por la relación que existe entre la magnitud del costo y el posible beneficio que pudiere generar”.

A este respecto, la Universidad Autónoma de México en el artículo llamado “Proporcionalidad y Equidad” en los tributos señala que *“Por proporcionalidad se entiende, aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; [...] Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos”.*

NOTA: Sobre los principios tributarios el Consejo de Estado, mediante sentencia de agosto 5 de 1.994, Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Cuarta, MP: Dra. Consuelo Sarria Olcos. hizo la siguiente referencia: *“Artículo 363.- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Entiéndase por sistema tributario el conjunto de normas de carácter positivo impositivo que regula los tributos que permiten al Estado no sólo arbitrar recursos para satisfacer las necesidades que justifican su existencia, sino para utilizar estos tributos como instrumento de política fiscal para lograr un desarrollo económico y social dentro de la vigencia de un orden justo.*

De ahí que el artículo 363 de la Constitución Política predique del sistema tributario los principios de equidad, eficiencia y progresividad, atendiendo primordialmente a la capacidad económica del contribuyente, pero sin perder de vista que no sólo es el recaudo mayor o menor lo que interesa al Estado dentro del manejo de una política tributaria (...).

III. ARTÍCULOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Se vulneran derechos constitucionales de:

- 1 Derecho a la equidad. (artículo 95 numeral 9 y 363 C.N.)
 - 2 Derecho a la justicia. (Preámbulo y artículo 95 numeral 9 C.N.)
 - 3 Derecho a la moral administrativa. (artículo 209 C.N.)
 - 4 Derecho a la No confiscatoriedad. (Artículo 34 C.N.)
-

En conexidad con otros de la misma naturaleza:

- 1 Derecho al patrimonio individual y de familia (artículo 42 C.N).
- 2 Derecho a la Propiedad privada (artículo 58 C.N).
- 3 Derecho al Mínimo Vital para la existencia personal y familiar (artículo 53 CN).

IV. PETICIÓN.

PRIMERO. Se solicita a los Honorables Magistrados con el debido respeto, se **PROTEJAN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES de Justicia, Equidad, Moral administrativa y No Confiscatoriedad**, señalados teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestos.

SEGUNDO. Se declaren Nulos los Decretos No. 586 del 19 de diciembre de 2014 y 631 del 30 de diciembre del 2014 "Por medio del cual se determina para el año gravable del 2015 la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral" y No. 631 del 30 de diciembre del 2014 "Por medio del cual se determina para el Distrito Capital de Bogotá los porcentajes de incremento de avalúos catastrales de conservación para el año 2015".

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a las autoridades que profirieron los Decretos precitados, liquidar nuevamente el valor del impuesto predial unificado para bienes residenciales de Bogotá de todos los estratos para el año 2015, teniendo en cuenta los principios constitucionales de Equidad, Proporcionalidad y Justicia.

V. PRUEBAS

Ante el señor Juez presento las siguientes pruebas:

1. Ley 601 de 2000 "Por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital".
 2. Ley 1452 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".
 3. DECRETO 2718 "Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2015".
 - 3.1 Decreto 352 de 2002. *Artículo 21. Vigencia de los avalúos catastrales.*
 4. Acuerdo 426 de 2009. "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado".
-

5. Acuerdo 352 de 2008 "Por medio del cual se adoptan medidas de optimización tributaria en los impuestos de vehículos automotores, delimitación urbana, predial unificado y plusvalía en el distrito capital y se dictan otras disposiciones"
 6. Acuerdo 201 de 2005. "Por el cual se determina la base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral y se dictan otras disposiciones"
 7. Acuerdo 185 de 2005. "Por el cual se realizan unas modificaciones al Acuerdo 105 de 2003."
 8. Acuerdo 105 de 2003. "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".
 9. Resolución 1008 del 2012. "Por la cual se establece la metodología para desarrollar la actualización permanente de la Formación Catastral."
 10. Resolución 1055 de 2011 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 70 del 4 de febrero de 2011".
 11. (Documento no público) Tabla en excel de los porcentajes enviados por la Unidad administrativa de catastro y aprobados por el CONFIS en sesiones del 25 y 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2014 para cobro predial 2015.
 12. (Documento no público) Procedimiento para la actualización catastral enviados por la Unidad administrativa de catastro.
 - 13 (Documento no público) Acta 16 CONFIS
 - 14 Decreto 586 de 2014. "Por medio del cual se determina para el año gravable 2015 la base gravable mínima del impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral."
 15. Decreto 631 de 2014 "Por medio del cual se determinan, para el Distrito Capital de Bogotá, los porcentajes de incremento de avalúos catastrales de conservación para el año 2015"
 16. Informe Cuantitativo del impuesto predial
 17. Informe de la Contraloría Distrital. Abril de 2015
 - 18 Dossier de prensa que registra reclamación ciudadana sobre alza desmedida del impuesto en Bogotá. (anexo folios).
 - 19 Tabla comparativa entre avalúo catastral, variación anual del IPC y Salario mínimo legal vigente, durante los últimos 4 años
-

VI. COMPETENCIA.

Los señores Magistrados del Honorable Consejo de Estado son competentes para conocer sobre **demandas de nulidad por inconstitucionalidad**, toda vez que lo consagra el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, Título III Medios de Control, el cual expresa:

Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. *Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.*

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-400 de 2013.

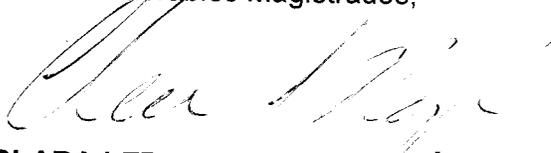
VII. MEDIDA CAUTELAR.

Muy comedidamente, solicito al señor Juez ordenar medida cautelar de suspensión del cobro del impuesto predial unificado para que cesen las actividades que han causado daño, y procurar que lo sigan ocasionando, en especial por los hechos narrados y por las pruebas aportadas en este escrito.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificación sobre el presente proceso, recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, oficinas 513B y 514B. Tels 3823548 / 49.

De los Honorables Magistrados,



CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
CC: 51.711.197

Anexos. Carpeta 1, Documentos Oficiales 150 folios.
Carpeta 2, Dossier de prensa 66 folios.